



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN Nº 001155-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1645-2020-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JOSE LUIS COLLAO ALANYA
ENTIDAD : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE LUIS COLLAO ALANYA contra la Resolución de Secretaría General Nº 013-2020-CG/SGE, del 5 de febrero de 2020, emitida por la Secretaría General de la Contraloría General de la República; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 15 de mayo de 2020

ANTECEDENTES

- Mediante Carta Nº 01260-2018-CG/PER, del 12 de octubre de 2018¹, la Sub Gerencia de Personal y Compensaciones de la Contraloría General de la República, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor JOSE LUIS COLLAO ALANYA, en adelante el impugnante, por presunto hostigamiento sexual, imputándole la falta disciplinaria prevista en el literal k) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil².

Según se describe en la carta citada, la señorita de iniciales C.X.P.A. presentó una denuncia contra el impugnante, describiendo cómo es que este, en diciembre de 2017, se le habría insinuado, explicándole que se sentía atraído hacia ella y pidiéndole que lo besara. Aseguró, también, que a mediados de septiembre de 2017, el impugnante le consultó si tendría disponibilidad para formar un equipo de trabajo que viajaría a Juliaca el 30 de septiembre, y ella respondió afirmativamente, pero luego, al darse cuenta que no había tal comisión, no aceptó

¹ Notificada al impugnante el 18 de octubre de 2018.

² **Ley Nº 30057 - Ley de Servicio Civil**

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

el viaje. Respecto a ese hecho, la denunciante señala que el impugnante le expresó que él había asumido con su peculio el pasaje y la estadía a la ciudad de Juliaca para que se conozcan más y pasen unos días agradables. Esto motivó el reclamo y rechazo de la denunciante. Igualmente, la denunciante afirmó que rechazar al impugnante había propiciado que éste la invite a renunciar para no afectar el ambiente de trabajo.

2. Mediante Resolución de Secretaría General N° 024-2019-CG/SGE³, del 17 de mayo de 2019, la Secretaría General de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución por incurrir en la falta tipificada en el literal k) del artículo 85° de la Ley N° 30057. Esto al considerar que estaban acreditadas las conductas imputadas, lo que constituía hostigamiento sexual en agravio de la señorita de iniciales C.X.P.A
3. El 10 de junio de 2019 el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Secretaría General N° 024-2019-CG/SGE, solicitando ser absuelto de los cargos en su contra, en razón a lo siguiente:
 - (i) La fase instructiva se condujo de manera irregular.
 - (ii) Se ha vulnerado el debido procedimiento.
 - (iii) No se valoraron correctamente las pruebas aportadas.
 - (iv) Los audios que sustentaban la imputación eran editados, lo que les restaba validez.
 - (v) Estaba adjuntando nuevas pruebas que permitirían cambiar el criterio.
4. Con Resolución de Secretaría General N° 083-2019-CG/SGE⁴, del 17 de julio de 2019, la Secretaría General de la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración del impugnante, explicando que sí se cumplieron las garantías del debido procedimiento toda vez que se practicaron las diligencias necesarias para esclarecer los hechos. Se citó a los testigos que ofreció. Asimismo, se explicó por qué cada una de las pruebas ofrecidas en el recurso de reconsideración no desvirtuaban las imputaciones hechas.
5. El 12 de agosto de 2019 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Secretaría General N° 083-2019-CG/SGE.
6. Mediante Resolución N° 002127-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 13 de septiembre de 2019, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 01260-2018-CG/PER, del 12 de octubre de 2018, la Resolución de Secretaría General N° 024-2019-CG/SGE,

³ Notificada al impugnante el 20 de mayo de 2019, mediante Carta N° 000032-2019-CG/SGE.

⁴ Notificada al impugnante el 19 de julio de 2019, mediante Carta N° 00091-2019-CG/SGE.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

del 17 de mayo de 2019, y la Resolución de Secretaría General N° 083-2019 CG/SGE, del 17 de julio de 2019, emitidas por la Subgerencia de Personal y Compensaciones, y la Secretaría General de la Contraloría General de la República, respectivamente; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

7. Mediante la Carta N° 000166-2019-CG/CGH⁵, del 11 de octubre de 2019, la Gerencia de Capital Humano de la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal k) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en actos de hostigamiento sexual en perjuicio de la señorita de iniciales C.X.P.A., por los hechos mencionados precedentemente.
8. El 11 de noviembre de 2019, el impugnante presentó su descargo negando los hechos imputados.
9. Mediante Resolución de Secretaría General N° 013-2020-CG/SGE⁶, del 5 de febrero de 2020, la Secretaría General de la Entidad impuso al impugnante la sanción de destitución, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal k) del artículo 85° de la Ley N° 30057; al considerar acreditados los hechos imputados.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. El 28 de febrero de 2020, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Secretaría General N° 013-2020-CG/SGE, manifestando lo siguiente:
 - (i) El Secretario Técnico fue designado por autoridad distinta al titular de la entidad.
 - (ii) Se ha reiniciado un procedimiento administrativo disciplinario prescrito desde el año 2019.
 - (iii) La señorita de iniciales C.X.P.A. ha modificado intencionalmente los hechos reales para inducir una interpretación equivocada en los órganos del procedimiento administrativo disciplinario.
 - (iv) Existen documentos probatorios no evaluados por el órgano sancionador.
11. Con Oficio N° 000282-2020-CG/SGE, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

⁵ Notificada al impugnante el 11 de octubre de 2019.

⁶ Notificada al impugnante el 10 de febrero de 2020.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

12. Mediante Oficios N^{os} 004087 y 004088-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

13. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023⁷, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁸, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
14. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

⁷ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁸ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Universalización de la Salud"

15. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹⁰, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹¹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹², en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹³.

¹⁰ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹¹ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹² El 1 de julio de 2016.

¹³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Universalización de la Salud"

16. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁴, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y

- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

las materias)	(todas las materias)	Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	Local (todas las materias)
---------------	----------------------	--	----------------------------

17. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
18. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

19. De la revisión del expediente administrativo se aprecia que el impugnante se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Sin embargo, debemos señalar que mediante la Ley N° 30057, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión.
20. Aunque la incorporación a este nuevo régimen sería voluntaria para los trabajadores comprendidos en los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057¹⁵, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 estableció reglas para la aplicación de dicha ley a quienes se encontraran en los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N°s 276 y 728. Así, en el literal a) se señaló que serían aplicables a estos dos regímenes, a partir del día siguiente de la

¹⁵ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"Cuarta. Traslado de servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 al régimen del Servicio Civil

Los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 pueden trasladarse voluntariamente y previo concurso público de méritos al régimen previsto en la presente Ley. Las normas reglamentarias establecen las condiciones con las que se realizan los concursos de traslado de régimen. La participación en los concursos para trasladarse al nuevo régimen no requiere de la renuncia previa al régimen de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, según corresponda".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

publicación de la Ley N° 30057, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos; mientras que las normas sobre la Capacitación y la Evaluación del Desempeño, y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplicarían una vez que entraran en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias. En el literal d), por su parte, se precisó que las disposiciones de los Decretos Legislativos N°s 276 y 728, sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) antes citado, serían de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes, y en ningún caso constituirían fuente supletoria del régimen de la Ley N° 30057.

21. Es así que, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁶ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicación de dicho reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente. Pero, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057¹⁷, se estableció que, entre otros, los

¹⁶ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley

No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Universalización de la Salud"

servidores civiles de la Contraloría General de la República no se encontrarían sujetos a las disposiciones de dicha norma, especificando en su tercer párrafo que tampoco serían aplicables las disposiciones referidas al régimen disciplinario y proceso administrativo sancionador, contemplados en el Título V de la citada Ley. Estas se aplicarían supletoriamente.

22. Pese a ello, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia publicada el 4 de mayo de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad seguido en los Expedientes acumulados N^{os} 0025-2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, y 0017-2014-PI/TC, declaró inconstitucional el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 30057, en el extremo que dispone “(...) *así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República (...)*” y “(...) *Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales (...)*”, e inconstitucional por conexidad, la exclusión contemplada en el tercer párrafo de la misma disposición, relacionada con “*los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales*” y “*así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República*”. De esta manera, el régimen disciplinario y proceso administrativo sancionador contemplado en el Título V de la Ley N^o 30057, sería también

- a) Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República.
- b) Ley 23733, Ley universitaria
- c) Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud.
- d) Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- e) Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.
- f) Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú.
- g) Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.
- h) Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.
- i) Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Universalización de la Salud"

aplicable a los servidores de la entidad a partir de su publicación, conforme establece el artículo 81º de la Ley Nº 28237, Código Procesal Constitucional¹⁸.

23. Por lo que se debe concluir que a partir del 5 de mayo de 2016 las entidades públicas referidas en el numeral precedente, con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo Nº 276, Decreto Legislativo Nº 728 y Decreto Legislativo Nº 1057, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales, según corresponda, mencionadas en los numerales precedentes.

Sobre el hostigamiento sexual y su sanción en el ámbito administrativo disciplinario

24. Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública¹⁹.
25. Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado –de jerarquía– que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. **De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente.**
26. Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, debes y obligaciones que impone la función

¹⁸ Ley Nº 28237 - Código Procesal Constitucional
“Artículo 81º.- Efectos de la Sentencia fundada

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.

Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia”.

¹⁹ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Derecho disciplinario en Colombia. “Estado del arte”. En: Derecho Penal y Criminología, Núm. 92, Vol. 32, 2001, p. 127.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas²⁰. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.

27. Es en esa línea que la Ley N° 30057 ha establecido qué conductas son pasibles de sanción, habiendo calificado inicialmente como falta disciplinaria: *"El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública"*. Luego, el Decreto Legislativo N° 1410 (publicado el 12 de septiembre de 2018) modificó el contenido de esta falta, precisando lo siguiente: *"El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima"*. Paralelamente, el Reglamento General de la Ley N° 30057 preveía como falta: *"Acosar moral o sexualmente"*.
28. **Nótese que la Ley N° 30057 y su Reglamento General en todo momento han calificado como falta el hostigamiento y el acoso sexual. La razón es que este tipo de comportamientos afecta gravemente los derechos fundamentales de los trabajadores y trabajadoras, así como su dignidad; por ello, merece el máximo reproche. Lo que se pretende es garantizar ambientes de trabajo seguros.**
29. Ahora, la ley en cuestión no ha definido qué es hostigamiento o acoso sexual. Sin embargo, podemos ver que la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, definía el hostigamiento sexual como: *"la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales"*. Actualmente (desde el 13 de septiembre de 2018) lo define de la siguiente manera: *"una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la*

²⁰MARINA JALVO, Belén. El Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos. Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 21 y 22.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Universalización de la Salud"

persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole”.

30. Este puede manifestarse en conductas como amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad; uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales o gestos obscenos; acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima; entre otras.
31. El profesor Carlos Blancas²¹ identifica los términos de hostigamiento y acoso sexual como sinónimos, desarrollando sus clases. De la misma manera, la doctrina también ha considerado que el acoso sexual ambiental es una forma de hostigamiento sexual²², de modo que los términos acoso y hostigamiento en estos casos se asimilan. Igualmente, la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, equipara el concepto acoso sexual con el de violencia sexual. Por lo que en nuestra legislación se equiparan los conceptos acoso y violencia sexual con hostigamiento sexual.
32. Así, cuando se habla de violencia sexual, vemos que la Ley N° 30364 la define como *“acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación”.*
33. Por lo que a partir de las definiciones recogidas en nuestra legislación podemos inferir, primero, que el hostigamiento sexual, el acoso sexual y la violencia sexual son conceptos jurídicos equiparables. Segundo, que calificará como hostigamiento sexual cualquier conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, independientemente que se manifieste con actos con contacto físico o sin contacto físico alguno.

²¹BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, El Despido en el Derecho Laboral Peruano, ARA editores, 2da Edición, Lima, 2002, pp. 450-451.

²²VALDERRAMA, Luis; NAVARRETE, Alejandro; DÍAZ, Keny; CÁCERES, Joel & TOVALINO, Fiorella. Diccionario del régimen laboral peruano. Enfoque normativo, doctrinario y jurisprudencial. Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p.207.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

34. Ahora, para la configuración del acto de hostigamiento sexual no es necesario que la conducta sea reiterada, tal como se desprende de las definiciones antes citadas y de lo precisado en el penúltimo párrafo del artículo 5º del Reglamento de la Ley Nº 27942 (vigente cuando ocurrieron los hechos), que señalaba: *"La reiterancia no será relevante para los efectos de la constitución del acto de hostigamiento sexual, sin embargo, podrá ser un elemento indiciario que coadyuve a constatar su efectiva presencia"*.

Sobre la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria

35. Teniendo en cuenta que en su recurso de apelación, el impugnante alega la prescripción de la potestad disciplinaria de la Entidad, esta Sala considera oportuno analizar primero este extremo, pues, de haber operado la prescripción, no sería necesario analizar los demás extremos cuestionados al haberse tornado incompetente la Entidad para imponer la sanción respectiva.
36. Debemos recordar que en su oportunidad el Tribunal Constitucional ha señalado que *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*²³. Por lo que establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.
37. Así se ha pronunciado también el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, al precisar que *"La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso"*²⁴. En similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación Nº 2294-2012 La Libertad²⁵, cuando afirmó que *"el derecho a*

²³Sentencia recaída en el Expediente Nº 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero.

²⁴Fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 01912-2012-HC/TC

²⁵Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado”.

38. Ahora bien, el artículo 94º de la Ley N° 30057²⁶ establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario como para la duración de mismo. Con respecto al primero, ha establecido que la potestad disciplinaria decae a los tres (3) años desde la comisión de la falta, o un (1) año a partir que la oficina de recursos humano de la entidad, o la que haga sus veces, toma conocimiento de los hechos. Por otra parte, en relación al plazo de prescripción para la duración del procedimiento, se establece que entre el inicio del procedimiento administrativo y la resolución final del procedimiento no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.
39. Cabe acotar que conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC²⁷, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptivo de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.
40. En el presente caso, el impugnante alega en su recurso de apelación que la potestad disciplinaria de la Entidad ha prescrito, de modo que corresponde analizar previamente si se ha configurado alguno de los supuestos establecidos en el artículo 94º de la Ley N° 30057.
41. Para este análisis, debe tenerse en cuenta que con el acto administrativo contenido en la Carta N° 01260-2018-CG/PER, la Entidad instauró el 18 de octubre de 2018 el procedimiento administrativo disciplinario por los mismos hechos que ahora se dilucidan, sin embargo, el citado acto administrativo fue declarado nulo con la Resolución N° 002127-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala.
42. Para efectos de resolver el caso concreto, esta Sala estima necesario analizar si la circunstancia acaecida ha generado la suspensión o interrupción del plazo de

²⁶ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 94º.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”.

²⁷ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

prescripción, teniendo en cuenta la diferencia entre ambas instituciones, que a tenor de lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 7451-2005-PHC/TC, implica lo siguiente: "(...) *La interrupción y la suspensión del plazo se distinguen en el hecho de que producida la interrupción el plazo vuelve a contabilizarse. En cambio, la suspensión sólo detiene el cómputo del plazo y, superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando (...)*".

43. Ni la Ley N° 30057 ni su Reglamento General han regulado ambas instituciones jurídicas. En cambio el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sí ha contemplado un supuesto de suspensión del plazo de prescripción para el inicio de las acciones sancionadoras, del siguiente modo:

"252.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado".

44. Como se aprecia, el único supuesto de suspensión contemplado expresamente en la Ley está referido a la prescripción en cuanto al inicio del procedimiento disciplinario, de modo que, **cuando se declara la nulidad de la resolución de instauración, el plazo debe continuar transcurriendo desde el tiempo que operó la causal de suspensión.**
45. Esta misma interpretación sobre la suspensión de la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha sido recogida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 888-2016-SERVIR/GPGSC, del 19 de mayo de 2016, en donde se concluyó que: *"en caso se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, se debe reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento".

46. No obstante, hay diversos supuestos que pueden generar la suspensión del plazo de prescripción que no han sido contemplados en la norma, pero que a partir de la práctica usual es necesario reconocer sus efectos, a partir del reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.
47. Así, observamos que el artículo 94º de la Ley N° 30057 contempla un plazo de prescripción dentro del procedimiento administrativo disciplinario, el cual se computa desde la notificación de la resolución de instauración hasta la oportunidad en la que se emite la resolución de sanción. Las reglas para la suspensión e interrupción del plazo no resultan del todo claras del texto normativo, por lo que, para resolver el presente caso, esta Sala considera oportuno efectuar algunas precisiones.
48. En principio, cuando este Tribunal declara la nulidad de la resolución de instauración y de sanción, el tiempo transcurrido entre dichas resoluciones no podría sumarse al tiempo que dure el procedimiento desde que es nuevamente iniciado hasta que concluya con una nueva sanción. De ahí que, al declararse la nulidad de la primera instauración, eliminarse todos sus efectos y retrotraerse lo actuado, **la única consecuencia posible es que se reanude el cómputo de plazo de prescripción para el inicio del procedimiento.** Recordemos, pues, que la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha precisado en el Informe Técnico N° 1350-2016-SERVIR/GPGSC, que: *"uno de los rasgos distintivos de la nulidad es el carácter o efecto retroactivo de la declaración de nulidad a la fecha de emisión del acto nulo. La razón de esa disposición reside en que la declaración de invalidez del acto determina también la invalidez de todos sus efectos, dado que por tratarse de efectos contrarios al ordenamiento jurídico deben ser eliminados de éste"*.

Igualmente, en el Informe Técnico N° 139-2017-SERVIR/GPGSC, ha señalado, que: *"al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario retro trayéndose hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, se deberá iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, **previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario.***

*Siendo así, en caso se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, se **debe reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de continuar***



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento²⁸.

49. Otro supuesto que tampoco ha sido aclarado por la norma está referido a los supuestos en los que únicamente se declara la nulidad de la resolución de sanción y si es que ello genera la suspensión o interrupción del plazo de prescripción de un año en la duración del procedimiento.
50. La jurisprudencia emitida por esta Sala ha precisado en reiteradas ocasiones que el periodo transcurrido entre la emisión de la resolución de sanción y su declaración de nulidad por parte de este Tribunal genera la suspensión del plazo de prescripción de duración del procedimiento (1 año), de modo que el plazo debe continuar su cómputo una vez que la Entidad cuente con la potestad sancionadora.
51. Para llegar a esa conclusión hay que recordar que la interposición de un recurso de apelación da inicio a un procedimiento recursal, el cual no está sujeto al plazo de prescripción, pues como afirma Zegarra Valdivia: *"Estando entonces a lo prescrito en nuestro Ordenamiento Jurídico, la posible demora en la resolución expresa de los recursos, dará lugar a la ficción del silencio administrativo negativo que luego permitirá la impugnación en la vía judicial del acto presunto, pero no a la prescripción"*.

Sobre esto último -el procedimiento recursal-, Morón Urbina ha afirmado que: *"Cada recurso administrativo produce un procedimiento recursal distinto, que son los procedimientos administrativos de segundo grado a través de los cuales la administración a instancia del administrado, procede a la revisión o reexamen de sus decisiones anteriores, a fin de establecer la legalidad de lo actuado"*²⁹.

52. Así, cuando el órgano sancionador emite su resolución de sanción, está agotando el ejercicio de su potestad sancionadora, con lo cual, si la ejerció dentro del plazo de prescripción de un año desde la notificación de la instauración, la misma estará dotada de validez. Pero, si luego esta resolución es declarada nula como consecuencia de una apelación resuelta por este Tribunal, sería arbitrario castigar a la Entidad con el agotamiento de su potestad sancionadora porque no tuvo

²⁸En el Informe Técnico N° 727-2018-SERVIR/GPGSC la Autoridad Nacional del Servicio Civil también indicó, que: "(...) al declararse la nulidad de un PAD retro trayendo los actos hasta la etapa de precalificación, resulta evidente que todos los actos sucesivos derivados de esta (como el acto de inicio, y finalmente, el acto de sanción), pierden sus efectos, debiendo iniciarse nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario".

²⁹MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Op. cit.*, p. 549.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Universalización de la Salud"

desidia en el ejercicio temporal de esa potestad. Por lo tanto, la nulidad del acto de sanción generará que el plazo de un (1) año continúe su cómputo una vez que la Entidad cuente nuevamente con la potestad sancionadora.

53. Lógicamente, si la nulidad genera efectos retroactivos a la fecha del acto declarado nulo (numeral 12.1 del artículo 12º del TUO de la Ley Nº 27444), el plazo debe continuar su cómputo incluyendo el tiempo transcurrido en una primera oportunidad.
54. Ahora bien, en el presente caso, el impugnante asegura que la Entidad tomó conocimiento el 13 de marzo de 2018, pero de manera indebida fue modificada dicha fecha al 10 de octubre de 2018. A partir de ahí, asegura que la potestad disciplinaria de la Entidad prescribió el 27 de abril de 2019, al cumplirse el plazo de un año desde la toma de conocimiento.
55. Al respecto, el impugnante confunde los tipos de prescripción que pueden aplicarse en el marco del procedimiento establecido en la Ley Nº 30057. Así, su argumento se vincula con un supuesto plazo de prescripción para “imponer la sanción”, computado desde la toma de conocimiento de parte de la autoridad competente. No obstante, como lo señalamos en el numeral 38 de la presente resolución, la Ley Nº 30057 solo ha contemplado dos tipos de plazo de prescripción: (i) Para el inicio del procedimiento, y, (ii) Para la duración del procedimiento.
56. Cabe señalar que el plazo para el inicio del procedimiento puede computarse de dos formas: (i) Tres (3) años desde la comisión de la falta; y, (iii) Un (1) año desde el conocimiento de los hechos. No obstante, conforme a lo señalado en los numerales 26 y 27 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC³⁰, el segundo plazo se superpone al primero, de manera que, si dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, tomó conocimiento de los hechos, entonces corresponde aplicar

³⁰En la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, se precisó que:

“26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

27. Así, a manera ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma (...).”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

únicamente el plazo de un (1) año desde aquella oportunidad, para el inicio del procedimiento.

57. En el presente caso, en relación al plazo para el inicio del procedimiento, se aprecia que no se ha configurado el supuesto referido a los tres (3) años desde la comisión de la falta, pues, en el sustento del impugnante, el conocimiento de los hechos se habría dado el 13 de marzo de 2018 o el 10 de octubre de 2018 (cuestión controvertida), entonces, se debe computar el plazo de (1) año desde dicha toma de conocimiento, conforme a los numerales 26 y 27 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC.
58. Estando a ello, se aprecia que, con la Carta N° 01260-2018-CG/PER, del 12 de octubre de 2018, la Entidad inicio del procedimiento administrativo disciplinario, acto administrativo que se notificó el 18 de octubre de 2018.
59. Entonces, dentro de la tesis del impugnante, si computamos el plazo desde el 13 de marzo de 2018, habrían transcurrido 7 meses y 5 días hasta el inicio del procedimiento, mientras que, si lo computamos desde el 10 de octubre de 2018, habrían transcurrido 8 días.
60. Si bien el procedimiento iniciado con la Carta N° 01260-2018-CG/PER fue declarado nulo con la Resolución N° 002127-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 13 de septiembre de 2019, el plazo transcurrido durante este periodo suspende el cómputo del plazo para el inicio del procedimiento, de modo que, conforme a la regla precisada en el conforme lo señalamos en el numeral 48 de la presente resolución, el cómputo del plazo reanudarse luego de la notificación de la Resolución N° 002127-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala.
61. En ese contexto, con la Carta N° 000166-2019-CG/CGH se dio inicio a un nuevo procedimiento administrativo disciplinario, acto administrativo que fue notificado el 11 de octubre de 2019, apreciándose que no transcurrió más de un mes, incluso, desde la emisión de la Resolución N° 002127-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala.
62. En ese sentido, acumulando los tiempos precisados en los numerales 59 y 61 de la presente resolución, se aprecia que no ha operado la prescripción de la potestad disciplinaria, toda vez que no ha transcurrido el plazo de un (1) año desde el conocimiento de la falta por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.
63. Finalmente, en relación al plazo para la duración del procedimiento, administrativo disciplinario, se aprecia que este inició con la Carta N° 000166-2019-CG/CGH, notificada el 11 de octubre de 2019, mientras que la Resolución de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Universalización de la Salud"

Secretaría General Nº 013-2020-CG/SGE, con la que se sancionó al impugnante, fue emitida el 5 de febrero de 2020, con lo cual, tampoco se ha superado el plazo de un (1) año para la duración del procedimiento.

64. Por lo antes expuesto, esta Sala considera que el extremo del recurso de apelación formulado por la impugnante, referido a la prescripción de la potestad disciplinaria, no puede ser amparado.

Sobre la falta imputada al impugnante

65. Con Resolución de Secretaría General Nº 013-2020-CG/SGE, del 5 de febrero de 2020, la Secretaría General de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución, al haber determinado que realizó actos de hostigamiento sexual contra la señorita de iniciales C.X.P.A., sin embargo, el impugnante alega que el hecho no se encuentra acreditado al no existir medios probatorios que acrediten lo denunciado por la presunta agraviada.

66. En este contexto, debemos recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, “la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción”.

67. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: “parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria”. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos.

68. Es pues en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Universalización de la Salud"

actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.

69. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.
70. Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que “Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo” .
71. De manera que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados. De lo contrario, como bien afirma el Tribunal Constitucional, “el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertiría en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del «debido proceso»”.
72. Dicho esto, observamos que en el presente caso la sanción del impugnante se sustenta en testimonios, tanto de la presunta víctima como de aparentes testigos, así como también existen grabaciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

73. Así las cosas, a continuación este cuerpo Colegiado analizará cada una de las pruebas recabadas y valoradas por la Entidad, y procederá a valorarlas según las reglas de la sana crítica.

a. Sobre la denuncia de la señorita de iniciales C.X.P.A.

(i) El 19 de febrero de 2018, la señorita de iniciales C.X.P.A. presenta su denuncia de acoso laboral a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio del Interior, en la cual manifestó lo siguiente:

"(...) 11.2. Mis labores se iniciaron con total normalidad bajo la jefatura directa del Jefe del Órgano de Control Institucional del Ministerio del Interior José Luis Collao Alanya. Sin embargo, conforme pasaban los días y semanas, el trato del denunciado hacia mi persona era de evidente preferencia, llamándome constantemente a su despacho y halagándome, lo cual al principio pensé inocuos, pero que luego fueron subiendo de tono y que me causaban molestia, pues era evidente que a fin de generar un agradable ambiente laboral, se debe guardar cierta compostura, cordialidad y camaradería, pero respetando límites a efecto de no generar Incomodidad entre los compañeros de trabajo, más aún entre jefe y subordinado, donde los límites y muestras de respeto están perfectamente claros y delimitados.

(...) Pasados dos días me llama a su despacho nuevamente para mencionarme que, efectivamente ya estaba todo coordinado, que él viajaría días antes para estar presente en otra comisión de servicio que se realizaría en la ciudad de Arequipa y que terminada esa comisión, se Iniciaría la comisión de servicio de Juliaca en la cual yo debía estar presente, le reiteré en dos ocasiones que me indique qué documentación debía llevar y/o, en todo caso, leer alguna norma acorde al trabajo a realizarse. El denunciado me repitió que no me preocupara que sólo me llevaría a dicha comisión a ver y aprender. Algo que llamó mi atención fue que, al retirarme me indicó que no comente lo del viaje de comisión a mi compañera de trabajo antes mencionada debido a que su ciudad de origen es Puno y ella le había solicitado en ocasiones anteriores que de darse un viaje a dicha ciudad, la considerara. Opté por hacer caso a su petición y no comenté lo del viaje de comisión. El día 28 de setiembre el denunciado me confirma la compra de los pasajes mediante comunicación telefónica, puesto que ya se encontraba de viaje en ese entonces. Ese mismo día se me extravió mi teléfono celular en la oficina, mi compañera de trabajo comunica lo sucedido al denunciado y este la llama por teléfono y ella me traslada la llamada. Le comenté lo sucedido telefónicamente y este sorpresivamente tuvo una reacción desmedida, se ofuscó a tal punto de llamar a las personas que se encontraron en la oficina

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

al momento de la desaparición del teléfono para indicarles que de no aparecer el celular, no les renovarían su contrato".

*"(...) Al día siguiente, horas antes de viajar, me comuniqué con el denunciado y le pregunté por mensaje de texto si la supervisora tenía conocimiento que yo iría de viaje de comisión a Puno - Juliaca, me contestó con una sola palabra: "no". Intenté llamarlo para que me explique por qué la supervisora no tenía conocimiento de nada y no contestó, me escribió un mensaje de texto diciendo que en unos minutos llamaría, entró su llamada y le increpé que me explique, y no supo explicar, me dijo literalmente que "No era muy bueno para expresarse" y que "no había tal comisión y que estaba en mi derecho de viajar o no, y tomar los pasajes avión ida y vuelta", pues tanto la estadía, como los pasajes, habían sido "pagados por su propio peculio". **Por supuesto no hice el viaje.***

A su regreso, me llamó a su despacho en donde aceptó que "asumió de su propio peculio mi pasaje de avión ida y vuelta (Anexo 1-C), así como mi estadía en la ciudad de Juliaca, para conocernos más y pasar unos días agradables conmigo", (...) En ese momento, no supo qué explicar, trató de minimizar la situación diciendo que fue un mal entendido y que olvidara todo, según él, en el viaje "no me hubiera hecho nada malo", asimismo reconoció que existía una atracción hacia mi persona porque "tenía mucho parecido a su esposa cuando era Joven". Le reitere que yo únicamente llegué a la entidad a laborar y que por favor me deje trabajar tranquila. (...) Es ahí donde tocó de nuevo lo sucedido en setiembre de 2017, insistiendo en preguntarme ¿qué es lo que yo hubiera hecho si estando en Juliaca me enteraba que no existía tal comisión de servicio? Luego de incidir con en el tema de la infidelidad, sus insinuaciones fueron más explícitas pidiéndome reiteradas veces que esté con él "aunque sea un ratito", para por último intentar acercarse a mí, pretendiendo que lo besara, que le diera un beso, porque se sentía atraído por mí, por mi juventud, por mis 25 años. En ese momento me mostró de su teléfono, una fotografía de su esposa y él en su boda, en donde me indicó que para él efectivamente existía un parecido conmigo. En todo momento mi actitud fue de rechazo. Y al rechazar sus requerimientos de manera tácita me invitó a renunciar, pues me iba a dar "un modelo de renuncia" a fin de no afectar el "ambiente de trabajo". Era por demás evidente que la única persona que se sentía afectada era el denunciado, por no aceptar sus imposibles requerimientos amorosos y su inventado viaje a Juliaca".

- (ii) Además, en esa misma denuncia se tiene la transcripción de las conversaciones que mantuvo la señorita de iniciales C.X.P.A., con el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

impugnante:

AUDIO C... P... (CP) - JOSÉ COLLAO (JC) - 11.DIC.2017

"(...)

JC: *Cual es la situación, la razón que sea... de renovar... lo que si deseo sería obviamente que ya no estés... si mal no recuerdo, no pedí nada a cambio. Cuando te he enviado a los cursos tampoco, cuando te he asignado a comisiones tampoco.*

(...)

JC: *Ahora, por qué si. por qué no, ya no quiero hablar (...) Entonces, por eso conversé con la OCI de la Policía. Te están dando una oportunidad de ganar allí una plaza, ganas más que acá, S/ 5,000.00. No cumples los requisitos, pero se puede subsanar porque el Presidente del Comité es justamente la persona que te llamó. Él va a poder pasar por alto esas cosas.*

(...)

JC: *No, no dijo que sería una manera irregular. No cumples los requisitos, quizás o, bueno, en todo caso no sé por qué habría dicho irregular. Lo que quieren es, en sentido apoyar en que la parte que no cumple, de los requisitos que es básica entiendo, la experiencia, ellos te pueden facilitar una constancia adicional. Con lo cual ya sumaba la que ya tienes, cinco años que es lo que están pidiendo básicamente. Creo que la colegiatura con el inicio del trámite... creo que es una buena oportunidad y todo bien ¿no es cierto? Cada uno por su lado.*

(...)

CP: *Pero no, no es la manera señor Collao. Ayer jueves que yo salí de aquí, salí en shock por lo que pasó. Incluso hasta lo...*

(...)

CP: *Señor Collao, se paró, me dijo bien claro. Usted puede negarlo a quien sea, pero ante mi usted se muestra realmente como es. Se paró y me dijo: ¿Y si me acerco a ti? ¿Y si me acerco a ti? ¿Y qué le dije? No se acerque a mí.*

(...)

JC: *Ahhh, ya ves, no te acuerdas. Pero ya como repito, si esa es tu idea, debiste decirme en ese instante.*

CP: *No señor Collao, le dije y le dije: ¿está bromeando, verdad? No C..., pero un ratito, pero qué de moral me hablas y que no sé qué.*

JC: *Y qué dije, que dije allí ¿te acuerdas, no es cierto?*

(...)

JC: *Eso sería como pagarle a una mujer y allí no hay sentimientos. Si es a la fuerza, es la fuerza. Eso es lo que dije.*

CP: *¿Y qué me dijo? Yo no te voy a forzar, yo no te voy a forzar (...)"*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

AUDIO C... P... (CP) - JOSÉ COLLAO (JC) - 14.DIC.2017

(...)

CP: *Por supuesto, había una situación tensa, que sé yo... A partir de esa situación de los pasajes, hubo una situación tensa. Yo estaba todo el tiempo a la defensiva...*

(...)

CP: *Yo le acepté lo incómoda que me sentía, etc., todo, y lo último que pasó no fue nada de lo que yo me esperé señor Collao, y no es algo bueno.*

(...)

CP: *No, no, no. Usted me dijo: tú sabes que soy el Jefe y que puedo dar una jefatura... y yo le dije: señor, está bromeando, ¿no?*

JC: *Ahhh, y allí reaccionaste...*

(...)

JC: *Eso es cuando yo me paré...*

CP: *Se iba a acercar a mí... Señor Collao, le dije: no se acerque.*

JC: *Si de acuerdo, de acuerdo, y me regresé ¿no es cierto?, me volví a sentar...*

CP: *Por supuesto...*

(...)

JC: *La verdad que ese momento ha sido una broma...*

CP: *Ah... todo ha sido una broma...*

JC: *Cuál todo... ese ha sido el detalle...*

CP: *Señor Collao, ya, señor Collao, usted estaba molesto.*

JC: *¿Me parece, a ese nivel ya habíamos hablado o no?*

CP: *Usted estaba molesto, usted estaba molesto. Señor Collao, usted se ríe, pero me decía, que un ratito, que un ratito, que vas a hacer...*

JC: *Me da risa,*

CP: *Encima se ríe, ¿Por qué se ríe? ¿Qué le causa gracia señor Collao?*

(...)

JC: *¿Te acuerdas que hablábamos de una cañita al aire? Yo te dije...*

CP: *Una cañita al aire!!!*

JC: *Escúchame pues... te sulfuras mucho..,*

CP: *Ya señor Collao, como no quiere... justo estábamos en esta oficina...*

JC: *¿Te acuerdas qué te respondí en ese momento?*

CP: *¿De la cañita al aire? Claro, me molestó! Incluso me habló de infidelidad.*

JC: *Lo que, si quería en ese instante, eso sí no te voy a negar... me da vergüenza... era solamente un beso tuyo.*

CP: *Usted está mal.*

JC: *Ya sé. Ah por supuesto, sé que está mal. Pero de allí, escúchame, a mi si me dijeran que te eche...*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

(...)

CP: *¿Y por qué, por qué yo no viajé?*

JC: *No pues...*

CP: *Me di cuenta a tiempo antes de viajar... nadie tenía conocimiento que yo iba a viajar.*

¿Era algo bueno?

JC: *No. no era bueno. Yo te dije eso mil veces, ya pues, porque yo pensaba...*

(...)

CP: *Ya, póngase en mi lugar... usted me dice OK ha pasado esto, te he invitado a renunciar, por el ambiente supuestamente y al final salió diciendo que un ratito, que da un beso... ¿usted qué le diría a su hija?*

JC: *Eso fue despedida...*

CP: *¿Despedida? ¿Por qué tengo que despedirme de usted? Cómo si yo tuviese ese tipo de confianza con usted...*

JC: *Mira, mira...*

CP: *Entonces... qué puede pensar*

JC: ***Un beso nada más...***

CP: *Como voy a querer...*

JC: *Ya sé que no, ya sé que está mal pues mamita, pero si hay algo que creo que existe no...*

(...)

CP: *Señor Collao, con la experiencia que usted tiene, con los años que usted tiene...*

JC: *Bueno, hay un dicho bien claro que dice **"pierdes la cabeza por una colita"***

CP: *¿Por una qué?*

JC: ***Por una cola. Eso fue lo que pasó...***

(...)

- (iii) En esa medida, debe tenerse en cuenta al valorarse el testimonio la Casación N° 96-2014-Tacna, en la que la Sala Penal Permanente ha establecido como doctrina jurisprudencial, que: "(...) *la prueba personal debe valorarse, más que sobre la base de las emociones del declarante, sobre el testimonio del mismo, así se analiza: i) La coherencia de los relatos, empezando por la persistencia en su incriminación, sin contradicciones. ii) La contextualización del relato, es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos del relato. iii) Las corroboraciones periféricas, como otras declaraciones, hechos que sucedieron al mismo tiempo, etc. iv) existencia de detalles oportunistas a favor del declarante"*.

- (iv) Ahora bien, para dotar de solidez el testimonio, es importante tener en cuenta pautas como las establecidas en el Pleno Jurisdiccional de las Salas



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia – Acuerdo Plenario Nº 2-2005/CJ-116, en el que se señala en el fundamento 10º lo siguiente:

"(...)

10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <testis enuns testis nullus>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- *Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.*

- *Verosimilitud, que no sólo incide en coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, la de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.*

- *Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior". (Coherencia y solidez en el relato)*

(v) Así las cosas, de los documentos que obran en el expediente es posible apreciar que no hay prueba o indicio alguno que permita inferir que la agraviada denunció al impugnante inducida por terceras personas. Menos aún que el testimonio se haya brindado por móviles de odio, venganza, resentimiento o enemistad hacia el impugnante. Cabe resaltar, que si bien el impugnante en su recurso de apelación indicó que la señorita de iniciales C.X.P.A. distorsionó los hechos, no existe prueba alguna confirme su dicho.

(vi) Además, se debe considerar que las declaraciones y grabaciones realizadas por la agraviada guardan relación respecto al hostigamiento sexual sufrido por el impugnante, ya que se puede apreciar en la transcripción del audio lo siguiente: a) Que el impugnante indujo a la señorita de iniciales C.X.P.A. a que **le dé un beso e incluso ante la negativa de esta, continuó insistiéndole**, lo que podría evidenciarse que existió un hostigamiento sexual hacia la agraviada, b) el impugnante usó una frase de connotación sexual **"pierdes la cabeza por una colita"**, lo que se puede interpretar que el hostigamiento sexual hacia la agraviada continuaba, c) por último, el impugnante siguió hostigando sexualmente a la agraviada e incluso mencionarle sobre una **"cañita al aire"**, término que en el ámbito coloquial está relacionado a infidelidades o relaciones sexuales "casuales", y d) Se aprecia que el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

impugnante engañó a la denunciante para ir a un viaje acompañado, haciéndolo ver como una comisión de servicios, lo que, concatenado con los hechos señalados precedentemente, se hace evidente la clara intención de generar un espacio "íntimo" entre ellos, pese a que existía una reiterada negativa de la señorita C.X.P.A.

- (vii) Además, luego de lo mencionado en el párrafo anterior, y ante la insistente negativa, aparentemente el impugnante habría optado por no renovar el contrato de la agraviada, e incluso el impugnante le insiste que vaya a trabajar a otra entidad, y aclarando que su decisión se debe a que el clima laboral se ha alterado por la negativa de la agraviada a sus peticiones.
- (viii) En ese sentido, la serie de hechos constituyen una forma de chantaje que califica como hostigamiento sexual según la Ley N° 27942 – Ley de la Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su reglamento, que estuvieron vigentes al momento de los hechos.

b. Sobre la manifestación de la testigo

- (i) Mediante Acta de Declaración de la Testigo B.A.F., del 26 de julio de 2018, se tiene la transcripción de la declaración realizada a la señorita de iniciales B.A.F., quien declaró lo siguiente:

"(...)

2. ¿Tiene usted conocimiento sobre presuntos actos de hostilidad, hostigamiento, acoso o similares en los que habría incurrido el señor Collao Alanya en contra de la señorita P... A...? De ser afirmativa su respuesta, explique brevemente.

El señor Collao llamaba más a la señorita P..A... a su despacho. El señor Collao le comentó a la testigo el parecido que la señorita P... A... tenía con su esposa y que le gustaba, un día le enseñó una foto de su esposa. Los compañeros de la oficina comentaban que ahora el jefe salía más de la oficina e interactuaba más. Un día, el señor Collao llamó a las dos (testigo y la señorita P... A...) para conversar, cuando era aproximadamente la hora de almorzar, la señorita P... A... se quedó conversando con el señor Collao, la testigo llamó a la señorita P... A... quien manifestó que estaba conversando con el jefe, la testigo la espero aproximadamente 45 minutos.

(...)

4. ¿Tiene usted conocimiento sobre una presunta invitación realizada por el señor Collao Alanya a la señorita P... A... para participar en una supuesta "comisión de servicios" en la ciudad de Juliaca? De ser afirmativa su respuesta, explique brevemente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Sí tenía conocimiento, el señor Collao le dijo a la testigo que él había comprado y pagado pasajes aéreos con su dinero. Nadie tenía conocimiento de la comisión. El señor Collao le llamó a la testigo y le dijo que la señorita P... A... no había querido viajar y que él le dijo; "Yo lo compré con mi plata". Y que como ella no ha querido viajar, que había roto el pasaje.

(...)

6. ¿Tiene usted conocimiento si la presunta compra de los pasajes a la ciudad de Juliaca para la supuesta "comisión de servicios" consta por correo electrónico? De ser afirmativa su respuesta, explique brevemente.

El señor Collao le mando un mensaje a la testigo que los pasajes los había mandado por correo electrónico diciendo "estoy preocupado porque no sé cómo vaya a utilizar esos pasajes, ella (señorita P... A...)". El señor Collao le mando un "pantallazo" del correo que había mandado a la señorita P... A.... Lo hizo por el aplicativo whatsapp.

7. ¿Tiene usted conocimiento sobre si el señor Collao Alanya habría intentado ingresar al correo electrónico de la señorita P... A... personalmente o a través de terceros? De ser afirmativa su respuesta, explique brevemente.

El señor Collao llamó a la testigo un día, en horario de oficina, y le pidió que borrara el correo de los pasajes de la computadora del correo de la señorita P... A.... El señor Collao la llamó a la testigo y manifestó "que estaba preocupado por su imagen, por su familia y por el cargo que tenía", que esto (correo de los pasajes) lo tenía muy mortificado. Sí, tenía intenciones, se lo pidió a la testigo, estaba muy mortificado. Cuando se lo pidió le dijo que "sí, no se preocupe". Pero ella (la testigo) no llegó a borrarlo. La señorita P... A... le dijo a la testigo que el señor Collao le dijo que había mandado a la testigo que lo borrara.

(...)

14. ¿Las llamadas que realizaba el señor Collao hacia a la señorita P... A... y la testigo eran importantes? ¿Eran frecuentes?

Las llamadas eran una hasta dos veces a la semana. No eran para conversar temas laborales, si eran temas personales.

(...)

18. Cuando iba a la oficina del señor Collao ¿el señor Collao le hacía preguntas relacionadas al trabajo o personales?

El señor Collao le comentaba a la testigo sobre la señorita P... A..., sobre aspectos personales de la señorita P... A.... La testigo considera que parecía que el señor Collao había "googleado" (buscar en Google) a la señorita P... A.... La testigo manifiesta que considera que el señor Collao sabía más detalles sobre la señorita P... A... que la testigo. Esto fue durante los dos primeros meses de ingresar a trabajar al OCI. Un día, la testigo le pregunto a la señorita P... A... si ella le había comentado "X" al señor Collao porque él se



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

lo había comentado a la testigo, la señorita P... A... dijo que no".

(...)

21. ¿Usted sabe porque la señorita P... A... después de los boletos decidió denunciar? Explique.

No sé los detalles. El señor Collao llamó a su oficina a la señorita Paredes Anca por un trabajo "de inteligencia". Lo cual era raro porque ellas (la testigo y la señorita P... A...) son asistentes del auditor. La testigo encontró posteriormente a la señorita P... A... llorando. Cuando conversó con la señorita P... A..., ella le manifestó que el señor Collao le habla hecho propuestas indecorosas a la señorita P... A... y al ella no ceder, el señor Collao le dijo que le daría un modelo de renuncia.

(...)

23. ¿Qué tipo de contrato tienen?

Nosotras teníamos contrato CAS.

24. ¿La fecha de la propuesta coincidió con la fecha de renovación y término del contrato?

Sí".

- (ii) Por lo expuesto, se ha contrastado lo manifestado por la señorita de iniciales B.A.F. con la declaración de la denunciante, llegando a la conclusión que ambas declaraciones guardan mucha coincidencia y coherencia, con lo siguiente: **a) Con los Actos de hostilidad contra la denunciante, ya que la testigo presenció que la agraviada se quedó por más de 45 minutos conversando con el impugnante, b) la testigo presenció y escuchó sobre una presunta comisión de servicios, que el impugnante pagó con su propio dinero, c) que el impugnante llamaba, por lo menos dos veces a la semana a la agraviada por temas personales, d) que el impugnante le hizo propuestas indecorosas, es decir propuestas indecentes, que tienen mucha relevancia con el hostigamiento sexual y e) por último, la fecha de renovación y término de contrato, coincidió con la propuesta indecorosa que realizó el impugnante a la agraviada.**

74. A partir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que hay pruebas que permiten concluir que la versión de la señorita de iniciales C.X.P.A. afectada es cierta. Así pues, se aprecia que la declaración de la señorita de iniciales C.X.P.A. fue espontánea, consistente y brindaba detalles que han podido ser corroborados con otros elementos de prueba; por ejemplo, se debe tener en consideración las manifestaciones realizadas por la testigo y la transcripción de los audios que tuvo con el impugnante, ambas pruebas manifiestan que efectivamente el impugnante realizó hostigamiento sexual en contra de la señorita de iniciales C.X.P.A.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

75. Por tal motivo, a criterio de esta Sala, la falta atribuida al impugnante se encuentra debidamente acreditada, toda vez que esta ha sido corroborada con los medios probatorios previamente valorados, por lo que se encuentra acreditado el hostigamiento sexual en agravio de la señorita de iniciales C.X.P.A.
76. En tal sentido, este cuerpo Colegiado considera que se encuentran acreditados los hechos imputados al impugnante, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal k) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

Sobre los demás argumentos del recurso de apelación

77. En su recurso de apelación, el impugnante asegura que el Secretario Técnico fue designado por autoridad distinta al titular de la entidad, la que carecía de competencia, situación que conllevó a que los actos de marzo a junio de 2018, fueran realizadas por una Secretaría Técnica que careció de competencia. A decir del impugnante, esta situación habría sido regularizada a partir de julio de 2018, en donde la Secretaría Técnica ya estaba designada por la autoridad competente.
78. Al respecto, en el argumento del propio impugnante, cuando se emitió el Informe Nº 133-2019-CG/STPAD, que da inicio al nuevo procedimiento administrativo disciplinario Carta Nº 000166-2019-CG/CGH, el Secretario Técnico ya estaba designado por la autoridad competente. En ese sentido, no se considera que lo expuesto por el impugnante sea una causa de nulidad, debido a que el acto preliminar (Informe Nº 133-2019-CG/STPAD) fue emitido cuando el Secretario Técnico ya tenía competencia.
79. Por otro lado, el impugnante menciona en su recurso de apelación sobre documentos probatorios no evaluados, se debe mencionar que estos documentos probatorios son relacionados al viaje que ofreció el impugnante a la agraviada, sin embargo, este viaje fue corroborado por la agraviada y testigo corroborando los hechos, es decir estos documentos probatorios no influyen en algo sobre la decisión de la Sala.
80. Finalmente, respecto a que no se debe tomar en consideración la declaración de la señorita de iniciales B.A.F., pues no es una testigo presencial, se debe precisar que del testimonio recabado se aprecia que, si bien la señorita de iniciales B.A.F. no presenció el hostigamiento sexual en sí mismo, sí es una testigo de referencia, pues ha advertido hechos atmosféricos respecto a la forma que este hostigamiento se realizó.
81. En lo que concierne a los testimonios de los testigos de referencia, hay que tener en cuenta lo expresado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

República, que ha indicado que: "(...) los testigos de referencia u oídas tienen un carácter supletorio y un peso más relativizado, respecto del juicio de credibilidad, que el testigo fuente o presencial. (...) El valor probatorio del testimonio de referencia se robustece al abrigo de otros elementos que se incorporen al proceso, auxilio sin el cual su peso es prácticamente nulo; no es admisible como prueba única para desvirtuar la presunción de inocencia. (...)". [R.N. 173-2012, Cajamarca]

Igualmente, ha señalado que: "(...) únicamente en aquellos supuestos en que además de las manifestaciones de los testigos de referencia, existieran otros datos objetivos o fuentes de prueba, incorporadas al proceso, que vinieran a corroborar su autenticidad y de las que se pudiera obtener la conclusión de la participación del acusado en el hecho delictivo, podrían las manifestaciones de los testigos indirectos ser tenidas en cuenta por el Tribunal para formar su convicción acerca de los hechos declarados probados en la sentencia (...)". [R.N. 73-2015, Lima].

82. En el presente caso, se aprecia que la señorita agraviada manifestó haber contado respecto de los hechos acontecidos a su amiga de iniciales B.A.F. Ante ello, se tomó la manifestación de la referida, quien efectivamente reconoció que la señorita agraviada le contó que el impugnante, había realizado actos hostigamiento sexual en su contra. Con lo cual, tanto las manifestaciones de la agraviada y de la testigo, sumándole la transcripción de los audios, es que se acreditó la comisión de la falta por parte del impugnante.
83. Así, la declaración de la señorita de iniciales B.A.F. no constituye una prueba plena o única para determinar la culpabilidad del impugnante, por el contrario, brinda indicios importantes que, sumado a otras pruebas que fueron analizadas en el presente caso, conllevar a concluir la comisión de la falta del impugnante.
84. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que, encontrándose acreditada la responsabilidad del impugnante, así como al haberse desestimado los argumentos de defensa señalados en el recurso de apelación, éste debe declararse infundado, debiendo confirmarse la sanción impuesta en su contra.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE LUIS COLLAO ALANYA contra la Resolución de Secretaría General Nº 013-2020-CG/SGE, del 5 de febrero de 2020, emitida por la Secretaría General de la Contraloría General de la República; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JOSE LUIS COLLAO ALANYA y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO. - Devolver el expediente a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L17/R1